REGLAMENTO (CEE) Nº 1896/93 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1993

por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus en el sector del arroz como consecuencia de los reajustes monetarios que tuvieron lugar durante la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93 (5), y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (6), modificado por el Reglamento (CEE) nº 738/93 (7), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (8), establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 establece la lista de precios e importes del sector del arroz a los que debe aplicarse, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94 y dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas, el coeficiente de reducción 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 (10); que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y que se fije el valor de estos precios e importes reducidos; que en el Reglamento (CEE) nº 1545/93 del Consejo (11), se fijan el precio de intervención del arroz con cáscara (arroz paddy) y el precio indicativo del arroz descascarillado para la campaña 1993/94;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1547/93 del Consejo (12), se fija el importe de la ayuda a la producción de algunas variedades de arroz de tipo indica para la campaña 1992/93;

Considerando que la ayuda especial aplicable a Portugal en el sector del arroz establecida en el Reglamento (CEE) nº 3653/90 debe reducirse una sexta parte en la campaña 1993/94; que, para fijarla, es conveniente tener en cuenta el coeficiente reductor monetario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan establecidos, según se indica en el Anexo, los precios e importes fijados en ecus en el sector del arroz, divididos por 1,013088.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.
(5) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.
(6) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.
(7) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.
(8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.
(9) DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.
(10) DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.
(11) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 7.
(12) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

SECTOR DEL ARROZ

Campaña 1993/94

1. Precios mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1896/93	
a) Precio de intervención del arroz cáscara (arroz paddy)	309,60 ecus/tonelada
b) Precio indicativo del arroz descascarillado	530,60 ecus/tonelada
2. Ayuda especial aplicable a Portugal a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3653/90	20,56 ecus/tonelada
3. Ayuda a la producción de algunas variedades de arroz a que se refiere el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76	98,71 ecus/ha